Trelew, 21 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “ *<PER_1>* *c/* *<PER_2>* *s/ Juicio Ejecutivo"* (Expte. N° 311 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 03/07/2026.

Y CONSIDERANDO:

1.- Por Sentencia Interlocutoria N° 148/2026 (09/04/2026) el Juez de Refuerzo del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Rawson, Dr. <PER_3> , se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones en razón de la conexidad existente en el Expte. N°16/2025 y dispuso la remisión de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial N° de la ciudad de Trelew.

Para así resolver, señaló que mediante comunicación INODI N° 1309009, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew comunicó la resolución por la cual, a pedido de parte, aclaró que la medida cautelar de no innovar dictada en los autos “ <PER_2> c/ <PER_1> y Otros s/ Cumplimiento de contrato” (Exp. N° 16/2025) comprendía el curso del presente trámite. Indicó que esta nueva comunicación implicó una modificación de la situación jurídica preexistente, sobreviniente a lo resuelto por ese Juzgado a fs. 91, pues la medida cautelar pretendía ahora la paralización de este proceso.

Explicó que mediante resolución de fecha 04/07/2025 y su aclaratoria del 16/10/2025, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew había dispuesto que los demandados debían abstenerse de ejecutar, ceder o transferir los pagarés causados en el contrato de compraventa de acciones, aclarando que la medida comprendía el presente trámite, en el que se pretendía ejecutar el pagaré con vencimiento el 01/04/2024, hasta el dictado de la sentencia de mérito en aquellos autos.

Frente a ello, y más allá de la posibilidad de que mediante una medida cautelar un juez distinto al del pleito, de otra jurisdicción y competencia, pudiera disponer la detención de otro trámite, el magistrado interviniente consideró oportuno analizar nuevamente su competencia, dada la “manifiesta conexidad” existente entre ambos procesos. Señaló que, conforme surgía de los escritos postulatorios, las partes habían reconocido dicha conexidad y la relación subyacente que vinculaba ambos trámites, habiéndose planteado en ambos procesos excepciones referidas a la misma relación causal, circunstancia que podría conllevar al dictado de resoluciones contradictorias.

En particular, destacó que la cuestión debatida en el proceso ordinario -en el que se exige el cumplimiento del contrato subyacente y se plantea como defensa su resolución- podría afectar lo que se decidiera en la ejecución del pagaré, cuyo contenido contiene una referencia causal al contrato que le habría dado origen, máxime cuando en este proceso se habían interpuesto excepciones basadas en la causa de la obligación que podrían afectar la exigibilidad del título. Concluyó así que se trataba de “*dos procesos conexos en los que*

Documento anonimizado por AymurAI

podría existir la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias”, supuesto que encuadraba en la excepción prevista por el art. 190 del CPCC.

Sostuvo que ambos procesos cumplían con el primer requisito exigido por dicha norma, al encontrarse tramitando ante la misma instancia, y que el juez a quien correspondiera entender en los procesos acumulados debía ser competente por razón de la materia, sin distinciones entre la competencia civil y comercial. Consideró que no obstaba a ello que uno de los procesos correspondiera al Juzgado de Ejecución, atendiendo a la estrecha conexidad derivada de los sujetos, objeto y causa de ambos procesos, pues no mediaba una razón de orden público que justificara la diversidad de competencia, sino simples razones de división del trabajo judicial.

Asimismo, señaló que si bien el art. 190 del CPCC establece que la acumulación puede efectuarse entre procesos que se sustancien por los mismos trámites, tal principio cede cuando existe riesgo de dictado de sentencias contradictorias. En ese sentido, citó doctrina de esta Cámara de Apelaciones (SIC N° 58/10, Sala “B”).

Finalmente, ponderó que en el proceso ejecutivo ambas partes habían introducido al debate la cuestión causal y que, en el proceso de conocimiento, el actor había indicado la existencia de esta ejecución y los motivos que la originaban, lo que, a su entender, denotaba la conexidad referida y había sido merituado por la magistrada del Juzgado Civil y Comercial N° 1 al otorgar la medida cautelar.

Por tales razones, teniendo en consideración el estado procesal del juicio ordinario, el alcance de las pretensiones y defensas allí esgrimidas y su mayor interés económico, entendió procedente declarar la incompetencia del Juzgado de Ejecución por conexidad y disponer la remisión del proceso al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, para que continuara su trámite en la forma que ordenara su titular.

2.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 070/2026 (05/06/2026), la titular del Juzgado Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Lucía JUAREZ ALDAZABAL, se declaró incompetente para intervenir en la causa, motivando así el presente incidente negativo de competencia.

Para así resolver, señaló que las actuaciones habían sido remitidas por el Juzgado de Ejecución de Refuerzo de Rawson, en razón de la declaración de incompetencia dispuesta por ese Tribunal al considerar que existía conexidad entre la ejecución de los pagarés y el proceso de cumplimiento de contrato que tramita ante su juzgado. Adelantó que no aceptaría la competencia declinada.

En primer término, analizó la naturaleza jurídica del pagaré y su autonomía cambiaria. Sostuvo que se trata de un título cambiario abstracto, regido por el Decreto-Ley 5965/63, cuya característica definitoria es la abstracción cambiaria, por la cual el título se desvincula de la causa que le dio origen y circula con independencia de ella. En virtud de ello, señaló

Documento anonimizado por AymurAI

que para ejecutar el pagaré no resulta necesario acreditar la causa de la obligación y que, como regla, el deudor cambiario no puede oponer al portador excepciones derivadas de la relación subyacente, salvo que exista entre ellos una relación directa que habilite las defensas causales.

Destacó asimismo que el proceso ejecutivo cambiario tiene su propio objeto, su propia causa y su propia pretensión, consistente en el cobro de una suma de dinero líquida, vencida y exigible documentada en un título que trae aparejada ejecución, objeto que consideró autónomo e independiente del contrato que eventualmente hubiera dado origen a la suscripción de los títulos. En ese sentido, citó la doctrina de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Luego examinó la alegada conexidad y sostuvo que, para que opere como factor atributivo o modificatorio de la competencia, deben concurrir elementos precisos, sin que toda vinculación económica, fáctica o de origen entre dos conflictos configure conexidad en sentido técnico-procesal.

Al respecto, consideró que si bien podía existir identidad subjetiva entre las partes de ambos procesos, ello no resultaba suficiente. En cuanto al objeto, señaló que el de la ejecución cambiaria consiste en el cobro de las sumas documentadas en los pagarés, mientras que el del proceso de cumplimiento de contrato radica en la ejecución de las obligaciones emergentes del vínculo contractual, por lo que se trata de “objetos radicalmente distintos”. Finalmente, respecto de la causa, sostuvo que el juez de refuerzo había incurrido en un error conceptual al confundir la causa de la obligación cambiaria con la causa del negocio subyacente, pues “la causa de la obligación cambiaria es el título mismo -la suscripción del pagaré como acto cambiario autónomo-, no el contrato que motivó esa suscripción”.

En esa línea, afirmó que no existe identidad ni comunidad de causa en sentido técnico-procesal y que el contrato constituye, en todo caso, la relación fundamental o subyacente, cuya influencia sobre la relación cambiaria se encuentra limitada por el principio de inoponibilidad de excepciones previsto en el art. 18 del Decreto-Ley 5965/63.

A continuación, se refirió a la competencia del fuero ejecutivo y sostuvo que se trata de una competencia en razón de la materia, de carácter improrrogable, establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial y las acordadas pertinentes del Superior Tribunal de Justicia. Señaló que dicha competencia no puede ser desplazada por razones de conveniencia o economía procesal ni por una resolución judicial que invoque razones de conexidad cuando esta no reúne los requisitos técnicos exigidos para operar como factor modificatorio de la competencia.

En particular, sostuvo que el Juzgado de Ejecución fue creado precisamente para conocer en procesos ejecutivos, entre ellos las ejecuciones de títulos cambiarios, por lo que constituye “el juez natural de esa pretensión”. Consideró que desplazar la ejecución hacia el fuero civil y

Documento anonimizado por AymurAI

comercial implicaría desnaturalizar el proceso ejecutivo cambiario, afectar la garantía del juez natural y generar el riesgo de ampliar indebidamente el debate cambiario con cuestiones causales que el régimen del Decreto-Ley 5965/63 excluye para preservar la certeza y celeridad del crédito cambiario.

Finalmente, rechazó el argumento relativo al riesgo de sentencias contradictorias. Sostuvo que, para que exista tal riesgo en sentido técnico, resulta necesario que ambos procesos tengan el mismo objeto o que la decisión de uno constituya presupuesto lógico-jurídico necesario de la decisión del otro, circunstancias que, a su entender, no se verificaban en el caso. Agregó que la eventual prejudicialidad del proceso de conocimiento respecto de la ejecución podía ser atendida mediante la suspensión del proceso ejecutivo, si se acreditaran los presupuestos legales pertinentes, sin necesidad de desplazar la competencia.

En consecuencia, al considerar que no se configuraba una conexidad apta para modificar la competencia del fuero ejecutivo, rechazó la competencia atribuida por el Juzgado de Ejecución de Refuerzo de Rawson y dispuso la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones para dirimir el conflicto negativo de competencia, conforme a los arts. 8° y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- Ingresando al tratamiento del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Ejecución N° 1 de Rawson y el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, corresponde, en primer término, examinar la procedencia de la declaración de incompetencia efectuada por tales órganos jurisdiccionales.

3.1 En tal sentido, cabe señalar que la competencia constituye una cuestión de orden público, vinculada con la garantía constitucional del juez natural, razón por la cual sus reglas no pueden ser desplazadas o modificadas arbitrariamente. Sin embargo, esa naturaleza no implica que los órganos jurisdiccionales puedan declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, pues la propia legislación procesal establece las oportunidades y condiciones en que tal cuestión puede ser introducida o examinada de oficio.

En efecto, los arts. 4, 10 y 355 del Anexo “A” de la Ley XIII N° 5 establecen el régimen procesal aplicable a la declaración de incompetencia y determinan las oportunidades en que esta puede ser planteada o declarada de oficio.

Sobre el particular se ha señalado que el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, en que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 C.P.C.C. (esta Sala SIL 23/10, 24/10, 25/10, 35/07, SIC 96/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, "Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba", L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declararla de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C.P.C.C. (SRO- SI 11/08)

La única excepción a los criterios establecidos, lo constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.

De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas, deviene extemporánea.

Aplicadas tales pautas al caso, se advierte que la declaración de incompetencia efectuada por el Juzgado de Ejecución N° 1 de Rawson no podía sustentarse, en los términos en que fue dispuesta, en la conexidad invocada con los autos “ *<PER_2>* *c/ <PER_1> y otros s/ Cumplimiento de contrato”(Expte. N° 16/2025)*, pues la existencia de una eventual vinculación entre ambos procesos no constituía, por sí misma, un supuesto que habilitara el desplazamiento de la competencia del órgano que ya se encontraba interviniendo en la ejecución. Desde esta perspectiva, tampoco resultaba procedente la posterior declaración de incompetencia efectuada por la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew.

En rigor, los argumentos desarrollados por el Dr. <PER> remiten a los presupuestos de procedencia de la acumulación de procesos contemplada por el art. 190 del C.P.C.C., en tanto se sustentan en la existencia de una vinculación entre ambas causas y en la posibilidad de que, de tramitar separadamente, pudieran dictarse pronunciamientos contradictorios. Por ello, la cuestión no debía ser encauzada como una declaración de incompetencia, sino como la eventual procedencia de la acumulación de procesos por conexidad, para lo cual correspondía examinar las reglas que rigen dicha acumulación y, en particular, el criterio de prevención.

En consecuencia, las declaraciones de incompetencia efectuadas por ambos órganos jurisdiccionales no constituyen la vía procesal adecuada para resolver la situación planteada, correspondiendo a esta Cámara encauzarla conforme al régimen específico de acumulación de procesos.

La cuestión debe encuadrarse en las disposiciones que específicamente regulan la acumulación de procesos, particularmente en los arts. 192 y 194 del CPCC, en tanto el primero contempla la posibilidad de que la acumulación sea promovida incluso con posterioridad a la contestación de la demanda y en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta que este se encuentre en estado de sentencia, mientras que el segundo regula

Documento anonimizado por AymurAI

específicamente el supuesto de conflicto de acumulación y prevé la intervención de esta Cámara cuando el juez requerido no accediere a ella.

De tal modo, el conflicto suscitado entre ambos juzgados no debe resolverse mediante el desplazamiento de la competencia de uno de ellos, sino a partir de las reglas que gobiernan la acumulación de procesos.

3.2. Por lo que corresponde, entonces, determinar si en el caso se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 190 del C.P.C.C. y, en caso afirmativo, ante cuál de los órganos jurisdiccionales debe concretarse la acumulación, de acuerdo con el principio de prevención.

En el caso, surge que el Sr. <PER_1> promovió –mediante CRU-004975000000089269– proceso ejecutivo contra <PER_2> por el cobro de un pagaré por la suma de U$S 340.000, cuyo vencimiento es el 01/04/2024. Del propio instrumento acompañado (pág. 5) surge, asimismo, que el pagaré fue suscripto *"en garantía del contrato de transferencia de acciones de <ANONIMIZAR> . celebrado por las partes el 01 de julio de 2022"*. A su vez, mediante ID 17883316 (fs. 49 vta./50), la parte demandada opuso excepciones y, entre ellas, planteó expresamente la vinculación del pagaré con el contrato subyacente. Asimismo, interpuso excepción de incompetencia y de inhabilidad de título, invocando, dentro de esta última, la inexigibilidad de la deuda, el carácter condicionado del instrumento y la excepción de incumplimiento prevista por el art. 1031 del Código Civil y Comercial.

Posteriormente, mediante ID 1792527 (pág. 82), la ejecutada hizo saber la existencia de los autos " <PER_2> c/ <PER_4> Y OTRO s/ Medida cautelar" (Expte. 189/2024), promovida ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, vinculadas con el incumplimiento del contrato de compraventa del paquete accionario de <ANONIMIZAR> ., proceso en el cual se habían solicitado medidas cautelares con anterioridad a la interposición de la demanda de cumplimiento de contrato.

Asimismo, conforme surge de la Sentencia Interlocutoria N° 148/2026, mediante comunicación INODI N° 1309009, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew hizo saber que la medida cautelar de no innovar dictada en los autos " *<PER_2> c/ <PER_1> y otros s/ Cumplimiento de contrato"(EXPTE. n°16/2025)* (pág. 172/175) comprendía el curso de las presentes actuaciones. En virtud de ello, el trámite de la ejecución fue suspendido.

Las circunstancias reseñadas permiten advertir que la vinculación entre ambos procesos no resulta meramente eventual ni se agota en la existencia de un antecedente contractual común. Por el contrario, el pagaré cuya ejecución se pretende aparece expresamente vinculado al contrato que constituye el objeto del proceso de conocimiento;

Documento anonimizado por AymurAI

las defensas articuladas en la ejecución remiten a dicha relación contractual y, además, la medida cautelar dictada en el proceso de conocimiento alcanzó concretamente el trámite de esta ejecución, determinando su suspensión.

De este modo, se encuentran satisfechas, las condiciones que justifican analizar la acumulación de las actuaciones, sin que la diferente naturaleza de los trámites resulte, por sí sola, un obstáculo insalvable cuando, como en el caso, existe un riesgo concreto de decisiones contradictorias.

Al respecto, se ha dicho que para disponer la acumulación de procesos que los mismos se sustancien por los mismos trámites, no admitiéndose su procedencia cuando se pretende acumular un proceso ejecutivo a un proceso de conocimiento, pues la sentencia que se dicte en el primero hace cosa juzgada formal, permite el planteo de un proceso ordinario posterior (para tratar aquellas defensas que no pudieron articularse en el ejecutivo) mientras que en el juicio de conocimiento la sentencia dictada hace cosa juzgada material, irrevisable en un proceso posterior. Sin embargo este principio no es absoluto, cuando se corre el riesgo de dictar sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello conlleva, tal el caso de procesos con el mismo objeto, en los cuales cede tal exigencia en aras de la seguridad jurídica. Se ha resuelto que la acumulación de un juicio ejecutivo y uno de conocimiento no es procedente (C.Civ., Sala F, LL fallo 79.302) pero sí un ejecutivo con uno por consignación del crédito reclamado, porque en ambos supuestos se trata del mismo objeto, el cumplimiento del contrato (C. Civ. Sala, Sala A, ED 86-132, sum.17, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc...”, Tomo II, Ed Abeledo-Perrot, pág. 222). Por ende, a la inversa, también procede la acumulación cuando se intenta ejecutar un título emitido en garantía de cumplimiento de una prestación acordada contractualmente a cargo de quien se obligara cambiariamente y se denuncia su incumplimiento.

Por último la acumulación de procesos puede disponerse de oficio en cualquier estado de los procesos anterior a la sentencia, porque es de orden público. Ello así, toda vez que la finalidad de la acumulación de los procesos es la sustanciación de dos juicios ante un solo órgano jurisdiccional para evitar pronunciamientos contradictorios, por lo que la relación de conexidad entre ambos debe ser actual, es decir los pleitos deben encontrarse pendientes, ya que si uno estuviese terminado no procede dicha acumulación.

En tal sentido, siendo que, se admite la acumulación de procesos de oficio, cuya finalidad es la de reunir dos o más causas en trámite para evitar que se divida la continencia de la causa, principio según el cual deben debatirse y decidirse en el mismo juicio las pretensiones que sean conexas entre sí, tales pretensiones no deben ser decididas separadamente so riesgo de incurrir en sentencias contradictorias por efecto de la cosa juzgada.

Documento anonimizado por AymurAI

En el supuesto de autos, cabe reiterar ambos procesos se encuentran pendientes y la vinculación entre ellos se mantiene actual, desde que la pretensión ejecutiva tiene por objeto el cobro de un pagaré cuya suscripción se encuentra relacionada con el contrato cuyo cumplimiento constituye el objeto del proceso de conocimiento. A ello se agrega que las defensas introducidas en el presente proceso de ejecución remiten expresamente a dicha relación contractual y que, como consecuencia de la medida cautelar de no innovar dictada en los autos *“ <PER_2> c/ <PER_1> y otros s/ Cumplimiento de contrato” (Expte. N° 16/2025)*, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew comunicó que aquella alcanzaba expresamente el curso de la presente ejecución, circunstancia que determinó la suspensión de su trámite.

Por todo lo antes dicho, se advierte que se hallan cumplidos los presupuestos previstos por el art. 190 del código de rito, en consecuencia corresponde disponer la acumulación de los procesos.

Ello así, en atención de las constancias de las causas que se tienen a la vista surge que en el presente proceso de ejecución se notificó mandamiento de intimación de pago y embargo el día 17/12/2024 (fs.31), y el traslado de la demanda del proceso de conocimiento que tramitara ante el juzgado civil y comercial, fue notificado el 21/08/2025 (ver cedula N° 253306), por lo que la acumulación se realizará sobre el proceso ejecutivo que tramita por ante al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Rawson, a tenor de lo dispuesto por el art. 191 del rito.

4.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1) **ACUMULAR** los autos caratulados: *“ <PER_2> c/ <PER_1> y Otros s/ Cumplimiento de contrato” (Exp. N° 16/2025)*, que tramitaran en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew a los presentes autos.

2) **COMUNICAR** mediante INODI lo resuelto al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew para su conocimiento y remisión del proceso por el que tramita el expediente individualizado en el punto precedente.

3) **REGÍSTRESE,** notifíquese y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución de n° 1 de Rawson.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Documento anonimizado por AymurAI

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 08/2026 - SIE. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI